

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso la presente demanda de servidumbre que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, a través de apoderada judicial, presenta demanda de imposición de servidumbre eléctrica, en contra de los señores WILIAM IGNACIO GUTIERREZ CASTILLO, EDER QUIROGA CUADROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, procediéndose a decidir sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple algunos de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Ley 56 de 1981, y demás normas adjetivas concordantes, especialmente aquellas que aluden a la respectiva acción, de acuerdo con las siguientes observaciones:

- Respecto al encabezado de la demanda ha de aclararse la manifestación de poseedores materiales del predio objeto de la litis que ostentan los demandados ya que se contradice con lo manifestado en el hecho segundo el libelo demandatorio.
- El artículo 2.2.3.7.5.2, sección 5 del capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015, señala que la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales, por lo que se solicita allegar certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de puente nacional Santander donde conste la existencia o no de titulares de derechos reales dentro del FMI No 315-446.
- Para mayor comprensión en la demanda es necesario que la parte demandante al referirse a la entidad demandante lo haga por sus nombres completos y no solo por las siglas.

- Verificando la cuantía del proceso la parte interesada la estimó en la suma de \$ \$18.686.000; teniendo como base el pago de impuesto predial para el año 2020, el cual condensa el valor del avalúo catastral para el predio El Milagro para la misma fecha, por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue certificado catastral del año 2023 donde conste el valor del avalúo catastral del predio sirviente y respecto del cual se deberá determinar la cuantía.
- Se hace necesario que la parte demandante acredite el cumplimiento del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- El "Decreto 10763 de 2015" enunciado en la pretensión primera debe ser reformado como quiera que se condensada de manera errónea.
- De conformidad con el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.2 literal d, alléguese la consignación del correspondiente valor estimativo de la indemnización por la imposición de la servidumbre solicitada, en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., identificada con el No. 685722042002.
- Aunque se adjunta a la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP**, sigla **EBSA ESP**, la misma data del 4 de enero de 2023, por lo que no se encuentra actualizada y, en consecuencia, deberá aportarse el certificado con una expedición no mayor a treinta (30) días. Por lo anterior no se reconocerá personería jurídica a la apoderada hasta tanto se aporte el certificado de existencia y representación actualizado.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del artículo 2.2.3.7.5.2 de la sección 5 del capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015 (Decreto 2580 de 1985), se procede a su inadmisión concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. **La parte actora al momento de subsanar la demanda deberá integrarla en un solo escrito.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de imposición de servidumbre eléctrica, incoada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, a través de APODERADA JUDICIAL, EN CONTRA DE WILIAM IGNACIO GUTIERREZ CASTILLO Y EDER QUIROGA CUADROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo normado en el numeral 1 el artículo 90 del C.G.P.

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., SIGLA EBSA ESP.
DEMANDADO: WILIAM IGNACIO GUTIERREZ CASTILLO, EDER QUIROGA CUADROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO 2023-00061

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos establecidos en la parte motiva, advirtiéndole que en caso contrario será rechazada en los términos del artículo 90 del C.G.P

TERCERO: abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada al Dra. KAREN TATIANA ÁLVAREZ LÓPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, por lo mencionado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez